



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 01-03-2022

ESTADO No. 030 DEL 01 DE MARZO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-35-029-2015-00540-02	GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/02/2022	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-007-2020-00217-01	PEDRO PABLO MORENO VERGARA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	23/02/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00717-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EDGAR VANEGAS DURAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/02/2022	AUTO ADMITE DEMANDA
4	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2014-04100-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	GERARDO BELTRAN PRIETO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/02/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2013-00329-00	VICTOR HUGO VALENCIA RAMOS	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/02/2022	AUTO DE TRAMITE
6	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00717-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EDGAR VANEGAS DURAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/02/2022	AUTO DE TRASLADO

7	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00880-00	FRANCISCO JAVIER CAMPOS CHARRIS	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/02/2022	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA
8	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2017-04946-00	JOSE DE JESUS SIERRA BECERRA	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES	EJECUTIVO	28/02/2022	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
9	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2020-00757-00	JULIO HERNANDO URBINA AVILA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	EJECUTIVO	28/02/2022	AUTO QUE RECHAZA POR IMPROCEDENTE
10	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2022-00066-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	URSULA PEREZ RINCON	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/02/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
11	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00787-00	SIMON JOAQUIN RODRIGUEZ WILCHES Y OTROS	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	EJECUTIVO	28/02/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
12	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2020-01172-00	ALEJANDRO GUZMAN LAMPREA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/02/2022	AUTO QUE RESUELVE
13	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00758-00	MARIA ELENA RICARDO PERDOMO	CAMARA DE REPRESENTANTES Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/02/2022	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN
14	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00955-00	MARIA ALEJANDRA SANCHEZ VELA Y OTROS	NACION-MINDEFENSA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/02/2022	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Expediente No:	11001-33-35-029-2015-00540-02
Demandante:	GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO
Demandado:	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente para surtir el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, contra la Sentencia proferida el 24 de noviembre de 2020, por el Juzgado Veintinueve (29) Administrado del Circuito de Oralidad de Bogotá – Sección Segunda, observa la Sala, que las pretensiones planteadas en el proceso de la referencia, tienen que ver con la situación laboral de los Magistrados de esta Corporación, en cuanto constituyen la misma reclamación que estamos adelantando en vía administrativa y judicial, por lo tanto, consideramos que nos asiste interés directo en el resultado de la acción de la referencia, por encontrarnos en similares condiciones a la de la parte actora.

Lo anterior, en razón a que el medio de control está dirigido a reclamar “*LA RETROACTIVIDAD POR CONCEPTO DE BONIFICACIÓN COMPENSACIÓN CON CARÁCTER PERMANENTE QUE ESTABLECIERON EN SU FAVOR LOS DECRETO (sic) 610 Y 1239 DE 1998*”, al haber desempeñado el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL DE DISTRITO Y FISCAL AUXILIAR ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, desde el 7 de diciembre de 2005 hasta el 9 de septiembre de 2009.

Lo anterior, en razón a que el Decreto 610 del 26 de marzo de 1998, creó una bonificación por compensación, entre otros empleos, para los Magistrados de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y Fiscales ante el Tribunal de Distrito. Igualmente, la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, estableció una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, para los mismos funcionarios, de suerte que el eventual reconocimiento y pago de los valores solicitados por el accionante, incidirá en nuestra situación.

Así las cosas la decisión judicial del presente medio de control es de interés directo de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de esta Corporación.

Ahora bien, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *‘Los Magistrados y Jueces deberán declararse*

impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”(Resaltado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, consagra como causal de recusación la siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subraya la Sala)

En cuanto al trámite de dichos impedimentos, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

(...)”

De lo expuesto se concluye, que en el caso bajo estudio concurre la causal primera de recusación prevista en el citado artículo y, en consecuencia, de conformidad con los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 141 del Código General del Proceso, los Magistrados y Jueces deben declararse impedidos cuando *“tengan interés directo o indirecto en el proceso”* y como los pagos reclamados en los términos del Decreto 610 de 1998, afectan el salario de los Magistrados de este Tribunal, resulta procedente su manifestación de impedimento.

En consecuencia, como el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, se dispondrá el envío del presente asunto a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, la cual conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida lo pertinente, de conformidad con el numeral 5º del Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo expuesto, la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA ESTA CORPORACIÓN, para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente con la mayor brevedad posible a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que en Sesión del 22 de febrero de 2016, ratificada en Sesión del 25 de julio de 2016 de Sala Plena, se aprobó que los Autos de manifestación de impedimento de los Magistrados miembros de la Sala, serán firmados únicamente por el Ponente y el Presidente de la Corporación, decisión que consta en Acta 24 del 25 de julio de 2016.

Aprobado por la Sala Plena del Tribunal en sesión No.

Los Magistrados,

(Firma electrónica)

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado Ponente

(Firma electrónica)

MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Presidente del Tribunal

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente y por el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No.	11001-33-35-007-2020-00217-01
DEMANDANTE:	PEDRO PABLO MORENO VERGARA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO EJECUTIVO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el Auto del 10 de diciembre de 2020 proferido por el el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción ejecutiva, el ejecutante pidió se libre mandamiento de pago en contra de la UGPP, por las siguientes sumas de dinero:

"1. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$25.095.922,48 MCTE), por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 18 de diciembre de 2015 proferida por el Juzgado séptimo contencioso administrativo de oralidad del circuito de Bogotá, Sección segunda, en la parte considerativa se dispuso que: (...) descontando los valores correspondientes a los aportes no efectuados para pensión (...) confirmando por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, sección segunda – subsección "C, mediante fallo del 05 de agosto de 2016.

2. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del CINCO por ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4a de 1966, ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 23 de agosto de 1971 y 30 de septiembre de 1991.

3. Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenadas dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 05 de agosto de 2016. Causados desde el día siguiente del pago del retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma, equivocadamente descontada. (...)"

EL AUTO APELADO

Mediante auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el 10 de diciembre de 2020, se negó el mandamiento de pago a favor del ejecutante, con base en las siguientes consideraciones:

Indicó que los planteamientos de la demanda ejecutiva presentada, radican en la inconformidad del ejecutante frente a la liquidación efectuada por la entidad ejecutada, respecto de las sumas correspondientes a los aportes no realizados sobre los factores que se ordenaron incluir en las Sentencias objeto de ejecución, éste a su juicio, genera un saldo por diferencias de mesadas que se encuentra pendiente por pagar y que es ahora el reclamado.

Que en ese orden de ideas, las deducciones efectuadas por la entidad ejecutada, al momento de dar cumplimiento a los fallos que se pretenden ejecutar, sobre los factores salariales tenidos en cuenta para reliquidar la pensión del señor Pedro Pablo Moreno Vergara, no pueden ser consideradas como un pago incompleto, como lo pretende hacer ver el ejecutante, toda vez que tal procedimiento es realizado mediante un acto administrativo motivado, que goza de presunción de legalidad, y por consiguiente, no puede afirmarse que el pago efectuado no corresponda al total de la deuda.

Que si bien en los fallos objeto de ejecución, se ordenó el descuento de los aportes a cargo del pensionado, tal como se expuso en líneas anteriores, se evidencia que el pago realizado al ejecutante, donde consta el valor deducido por concepto de aportes a pensión no efectuados por el pensionado, no constituye título ejecutivo, a tal punto que obligue a la UGPP a devolver al señor Pedro Pablo Moreno Vergara, las sumas deducidas y retenidas por tal motivo.

Sobre este punto, precisó el Despacho, que los hechos y pruebas que soportan las pretensiones de la demanda ejecutiva, sugieren la existencia de un debate de legalidad respecto de la actuación de la UGPP, referente a las deducciones mencionadas, y crear como consecuencia, la probabilidad del surgimiento de la obligación de devolver las sumas descontadas, lo que permite advertir que se trata de un derecho incierto, que no fue reconocido a favor del actor, y por ende, no puede ser objeto de ejecución a través de este medio de control.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término de ley, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, contra el auto anterior, con fundamento en los siguientes argumentos:

Señala que lo manifestado por el despacho es un desacierto, respecto a que los descuentos por aportes a pensión realizados por la entidad demandada están cumpliendo lo dicho por el Juzgado séptimo contencioso administrativo de oralidad del circuito de Bogotá, Sección segunda, teniendo en cuenta que en la sentencia proferida por él, condicionaba a la parte demandada, en primer lugar, a determinar cuáles fueron los factores salariales devengados, y de estos definir a cuáles no se les había efectuado el debido descuento. Siendo esto, obviado por la entidad demandada. Dicho pronunciamiento judicial de primera instancia no facultaba a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP a que presumiera la falta de pago de aportes, ya que la entidad debía adquirir, reunir y aportar el documento idóneo que demostrara ese hecho, el cual sería expedido por la última entidad en donde laboró mi representado, en la cual se demostraría que en el periodo del 23 de agosto de 1971 y 30 de septiembre de 1991, no se le habían efectuado deducciones en pensión en los términos de las leyes 4º de 1966y las leyes 33 y 62 de 1985y ley 100 de 1993 que eran las normas vigentes para esos periodos.

Que como se indicó, al ente demandado se le condicionó a determinar el periodo laboral, el cual está comprendido entre 23 de agosto de 1971 y 30 de septiembre de 1991, periodo en el cual el ejecutante prestó sus servicios al INSTITUTO DE PLANIFICACION Y PROMOCION DE SOLUCIONES ENERGETICAS PARA ZNI -IPSE.

Que la fórmula utilizada por la UGPP no es el desarrollo de ninguna norma vigente, aparece por mera discrecionalidad de una de las partes en el proceso, y si no tiene respaldo jurídico alguno, puede concluirse que la formula actuarial contenida en el Acta 1362 de 2017 de la Oficina de Conciliación y Defensa Judicial de UGPP, es ilegal, ilegítima y carente de valor probatorio y constituye una autentica vía de hecho y abuso de autoridad. Recuérdese que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, debió regirse única y exclusivamente a liquidar conforme a lo dicho por las normas mencionadas en líneas anteriores, siendo estas las leyes 4º de 1966, las leyes 33 y 62 de 1985y la ley 100 de 1993.

En conclusión, indica que queda demostrado que la obligación que se pretende ejecutar si es clara, expresa y exigible, que se podía obtener por el cotejo simple de una documentación aportada con una liquidación de diferencias de mesadas efectuada por la UGPP, y la liquidación de unos aportes plenamente demostrables no pagados en un periodo certificado por el empleador y conforme al ordenamiento legal vigente, habiéndose explicado cómo se obtenía el monto adeudado.

Que por lo anterior, queda demostrado que la UGPP realizó una liquidación y deducción por aportes a pensión de forma irregular, apartándose de la orden judicial, y sin prueba alguna que demostrara que algunos periodos no se efectuaron las deducciones legales, sin la aplicación del ordenamiento jurídico que para cada periodo, regulaba esa situación, y por el contrario, adoptando un procedimiento no regulado en la ley, es prueba suficiente para que el juez hubiera encontrado que el título ejecutivo reunía los requisitos, esto es, de constituir una obligación clara expresa y exigible.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Procede la Sala en virtud a lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, sobre recursos contra el mandamiento ejecutivo, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el Auto del 10 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

I. Del proceso ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo

El proceso ejecutivo es un mecanismo judicial establecido para hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

En efecto, el proceso ejecutivo en general tiene *"por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación"*.¹

El artículo 297 del C.P.A.C.A., enumera los documentos que constituyen título ejecutivo, así:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)"(Negrillas y subrayas fuera del texto)

Por su parte, el artículo 422 del CGP, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-454 de 2002. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley**. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Negrillas fuera del texto)

(...)"(Resalta la Sala)

La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de **forma y de fondo**. Los de forma son aquellos " *documentos que [...] tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este*"⁴ y los segundos, «*que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*"².

En relación con los de fondo del título ejecutivo, la doctrina³ ha señalado los siguientes: i) Que la obligación sea expresa, ii) clara y; iii) exigible.

*"[...] La obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.*

*[...] La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.*

*Obligación **exigible** es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición. [...]"⁴*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2018-02397-01(2037-19)

³ Devis Echandía, Hernando, Editorial Temis, 1961.

⁴ Devis Echandía, Hernando, Editorial Temis, 1961.

Así las cosas, el título ejecutivo es aquel que contenga una obligación clara, expresa y exigible al momento de incoarse la demanda. En tal sentido, el Consejo de Estado se pronunciado frente a cada una de dichas características así⁵:

- a) La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa.
- b) La obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación.
- c) La obligación es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

A su turno, conforme al artículo 430 del Código General del Proceso⁶, una vez incoada la demanda ejecutiva, el primer momento procesal radicado en cabeza del juez consiste en analizar si se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago, para lo cual deberá verificar⁷:

- a) Si la demanda fue interpuesta ante el juez competente y dentro del término legalmente establecido.
- b) Si se cumplen los requisitos formales de la demanda, con la observancia de haber aportado el título ejecutivo correspondiente.
- c) Si el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- d) Si los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación provienen del deudor, de su causante o atañen a una condena proferida por una autoridad judicial; si dichos documentos constituyen plena prueba contra el deudor y si contienen una prestación en beneficio de una persona determinada.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, auto de 26 de febrero de 2014, radicado: 25000 23 27 000 2011 00178 01 (19250), actor: Clínica del Country S.A. En esta providencia se citó la siguiente doctrina: Velásquez G., Juan Guillermo. Los proceso ejecutivos. (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

⁶ Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. [...]

⁷ Al respecto pueden consultarse las siguientes providencias: - Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, auto de 1 de agosto de 2016, radicado: 44001 23 33 000 2013 00222 01 (4038-2014), actora: María Bernarda Arango Arango. - Corte Constitucional, sentencia T-747 de 2013.

II. Caso concreto

La parte ejecutante, alega que los descuentos por aportes no efectuados por los factores incluidos, no se realizaron de forma legal por la UGPP, razón por la cual, acude a esta vía para que se efectuó una adecuada estimación.

Para resolver, es pertinente analizar las sentencias judiciales que sirven de título objeto de recaudo, con el fin de determinar si contienen la fórmula expresa para calcular los descuentos por aportes a pensión y determinar claramente dicha obligación.

Así las cosas, como título ejecutivo se presenta las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las providencias de primera y segunda instancia proferidas el 18 de diciembre de 2015 y el 5 de agosto de 2016, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda y por este Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", respectivamente (Anexas al expediente virtual).

En la sentencia de primera instancia, respecto a los descuentos por aportes se ordenó:

"6.-La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP deberá pagar la diferencia que resulte entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por concepto del pago de la pensión de vejez de la actora, descontando los valores correspondientes a los aportes no efectuados para pensión."

En la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, se ordenó:

"Confirmase parcialmente y por las razones expuestas en esta instancia, la Sentencia proferida por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda incoada por el señor Pedro Pablo Moreno Vergara contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, con las siguientes aclaraciones:

(...)

- *Se aclara el **NUMERAL CUARTO** para indicar que los factores que se ordenaron incluir, lo serán en la proporción en la que se devengaron durante el año anterior al retiro del servicio, es decir las doceavas partes de las primas de servicios, navidad y vacaciones, así como de la bonificación y del quinquenio.*
- *Se aclara el **NUMERAL SEXTO** para indicar que los descuentos de ley ordenados se deben efectuar **en la proporción que le corresponda al accionante, durante toda su vinculación laboral y debidamente indexados**. En caso de no ser suficientes para satisfacer la totalidad de la deuda que le corresponde, la entidad efectuará una serie de descuentos mensuales, iguales hasta completar el capital adeudado, los cuales deben ser establecidos de acuerdo a la capacidad económica del pensionado. Los valores a cargo del empleador igualmente deben*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
APELACIÓN EJECUTIVO No. 2020-00217-01

ser indexados y la entidad demandada podrá repetir contra él con el fin de obtener dicho pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

(...)"

La entidad ejecutada procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en las precitadas sentencias, mediante las Resoluciones Nos. RDP 044360 del 28 de noviembre de 2016 y RDP 019063 del 9 de mayo de 2017, ordenando, esta última, a liquidar y deducir de las mesadas del actor, la suma de \$ 26,569,572.00, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados así: (Anexas al expediente virtual).

"ARTICULO SEGUNDO: ADICIONAR los artículos noveno y décimo a la Resolución No. RDP 044360 del 28 de noviembre de 2016, los cuales quedarán de la siguiente manera:

ARTÍCULO NOVENO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) MORENO VERGARA PEDRO PABLO, la Suma de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS pesos (\$ 26,569,572.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente, igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO DÉCIMO: Enviése copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, por un monto de OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE pesos (\$80,269,629.00m/cte), a quienes se les notificará personalmente del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nomina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto."

Ahora bien, aun cuando se dijo que los descuentos por concepto de aportes o cotizaciones por los factores que se ordena reconocer, y sobre los que no se les hubiere hecho en su momento dichos descuentos, deberán hacerse en el porcentaje que legalmente corresponda en la proporción que corresponde al empleado y por toda la vida laboral, es un aparte de la decisión corresponde a la entidad aplicar.

El desacuerdo sobre la forma de aplicar este aparte, no corresponde ventilarse en un proceso de ejecución. En efecto, la orden dada a la UGPP es que realice los descuentos de aportes dejados de realizar que corresponden a los factores sobre los que se ordenó la inclusión, sin que esta obligación esté a favor del señor Pedro Pablo Moreno Vergara, sino a la entidad que se beneficiará de tales cobros.

Por otra parte, se tiene que la obligación que pretende la parte ejecutante no es expresa, clara ni exigible, pues surge la duda respecto de cuales son los factores sobre los cuales no se efectuaron aportes para pensión y en consecuencia, no se especificó en el acto de cumplimiento, sobre cuáles de esos factores se debe hacer la deducción.

Tampoco quedó claro el porcentaje de descuento que se debía efectuar sobre los factores incluidos, esto es, si era del 5% conforme a ley 4° de 1966, ley 33 de 1985; del 11.5% en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios; del 12,5% en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, o del 13.5% en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 23 de agosto de 1971 y 30 de septiembre de 1991, como alega el ejecutante, puesto que la sentencia objeto de ejecución se limitó a indicar que los descuentos "*deben efectuar en la proporción que le corresponda al accionante, durante toda su vinculación laboral y debidamente indexados*", sin establecer de manera clara cual es la ley o normatividad a aplicar, dejando a la interpretación de la entidad de previsión la norma a aplicar para efectuar los mencionados descuentos.

Al respecto, conviene precisar que la jurisprudencia del Consejo de Estado recientemente ha coincidido en señalar que los elementos del título ejecutivo se acreditan, cuando se presentan los requisitos, entre ellos la claridad.

"[...] De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte ejecutante debe haber acreditado los requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles.

La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida [...]"⁸

De la misma forma, el Consejo de Estado ha precisado, que "***la obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o***

⁸ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia de 9 de septiembre de 2015, radicada bajo el número 25000232600020030197102 (42294), demandante: Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL), demandando: La Previsora S.A. Compañía de Seguros. M.P. Hernán Andrade Rincón (E).

una interpretación normativa. [...]”⁹ y como se indicó con anterioridad, las sentencias, que hacen de título ejecutivo, no expresan de manera clara y precisa sobre cuales son exactamente los factores que debe hacerse la deducción, ni el porcentaje sobre el cual se deben realizar los descuentos de los aportes sobre los nuevos factores, lo que obligaría al juez de ejecución realizar una tarea interpretativa que le está vedada.

Asimismo, recientemente, en providencia del 7 de octubre de 2021, en un asunto similar el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, indicó:¹⁰

"(...)

Corolario de lo expuesto, el Tribunal concluyó, con base en lo señalado por esta corporación,¹¹ que la pretensión de ejecución de los descuentos de los aportes, al no ser una obligación clara, expresa, ni exigible, no cumplía con los requisitos del artículo 442 del CGP.

En este sentido, se tiene que la obligación dispuesta en la providencia judicial objeto de ejecución debe emitirse de forma transparente, con el fin de que el juez, a quien le corresponda librar el respectivo mandamiento de pago, no tenga la necesidad de efectuar mayores consideraciones sobre su claridad o hacer interpretaciones normativas para acceder a las pretensiones.

Así es que la autoridad judicial, en la providencia objeto de litis, lo evidenció, al afirmar que la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en la sentencia del 8 de junio de 2017, no estableció un procedimiento preciso para que la UGPP realizara los descuentos por aportes no efectuados, razón por la cual, dicha corporación, dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizarlos. Por lo anterior, para la Sala no son de recibo los argumentos de la accionante relacionados con este punto, pues del estudio de las decisiones no coligió que existiera una obligación clara, expresa y exigible, en relación con la forma en que debían efectuarse los descuentos y, por lo tanto, no existía título ejecutivo respecto de la pretensión analizada.

De forma similar debe concluirse que la argumentación de la accionante relacionada con que el fondo de previsión se excedió al descontar el monto de los aportes en contravía del principio de favorabilidad laboral, se itera que el Tribunal concluyó que resulta impróspera, dada la ausencia de claridad respecto de si el descuento señalado en la sentencia objeto de demanda ejecutiva por concepto de aportes debía hacerse por todo el tiempo cotizado, los últimos diez años, el último año o desde la fecha de prescripción.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), Radicación número: 76001-23-33-000-2018-01039-01(25258) reiterando lo dicho en Providencia de 26 de febrero de 2014, Exp. 19250, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001 03 15 000 2021 05619 00

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, 9 de septiembre de 2015, expediente radicado núm. 25000 23 26 000 2003 01971 02, ii) 9 de septiembre de 2015, expediente radicado núm. 25000232600020030197102, iii) 23 de marzo de 2017, expediente radicado núm. 68001-23-33-000-2014-00652-01.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
APELACIÓN EJECUTIVO No. 2020-00217-01

En este orden, la Sala considera que, en efecto, la autoridad judicial debía abstenerse de librar el mandamiento de pago en relación con los descuentos bajo examen, comoquiera que la pretensión carecía de los requisitos inherentes al título ejecutivo. La jurisprudencia de esta corporación ha sostenido de manera pacífica que «[c]abe anotar que para que proceda la expedición del correspondiente mandamiento de pago por parte de la autoridad judicial, se debe evidenciar que la parte demandada incumplió con el pago de la obligación dineraria, la cual como se expuso, debe estar determinada de forma clara, expresa y exigible».¹²

Por todo lo anterior, esta Subsección considera que la providencia controvertida está suficientemente argumentada, al considerar que desde la perspectiva legal y jurisprudencial la obligación debía expresarse de manera diáfana, con el fin de que el juez ejecutivo no requiriera acudir a elucubraciones o a una tarea interpretativa como la manifestada, en el presente caso, por la señora Panader Carrera.” (se subraya extra texto)

La anterior posición fue reiterada por el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, en providencia del 29 de octubre de 2021, así:¹³

(...)

Al examinar el contenido de la referida providencia, se advierte que el Juzgado Veintiocho Administrativo de Bogotá consideró que de acuerdo con los hechos probados en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, la UGPP para dar cumplimiento a la orden relativa a los descuentos de los aportes de pensión, debió aplicar el porcentaje (5%) dispuesto en el artículo 37 del Decreto 3135 de 1968 y no lo previsto en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, pues los 20 años de cotizaciones de la accionante se concretaron antes de la vigencia de la ley 100, cuando se desvinculó del servicio, el 31 de octubre de 1991, pese a que la actora adquirió el estatus pensional, el 13 de agosto de 1993, cuando cumplió los 50 años de edad.

Adicionalmente, el juzgado resaltó que en las sentencias que se pretenden ejecutar "nada se dijo sobre la metodología del cálculo de los aportes a descontar y en el curso de esta instancia no se acreditó un mejor proceder", por lo que procedió a efectuar el cálculo, tomando para el efecto cada factor cuya inclusión se ordenó en las providencias de las certificaciones expedidas por el empleador (Ministerio de Hacienda y Crédito Público) y el tiempo durante el cual fueron devengados, para totalizar los montos por año y extraer el porcentaje de cotización, cuyo resultado fue actualizado.

En efecto, se advierte que el juzgado de instancia realizó un despliegue normativo y probatorio para determinar la dimensión de la obligación, dado que los mismos no fueron expresamente desarrollados en la parte considerativa y resolutive de la sentencia de 20 de mayo de 2016.

(...)

Revisado el contenido de la providencia acusada, la Sala observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de determinar si las sentencias de 20 de mayo y 27 de octubre de 2016, constituyen un título ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA y, si las mismas contienen la fórmula para calcular los descuentos por aportes a pensión y determinar expresa y claramente la obligación que le corresponde atender a la UGPP y que la demandante pretender hacer

¹² Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 20 de agosto de 2020, expediente radicado núm. 76001-23-33-000-2018-01039-01.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-15-000-2021-06550-00

exigible, procedió a analizar el artículo 422 del Código General del Proceso, a partir del cual infirió que todo título se compone de requisitos de forma y de fondo; los primeros son aquellos documentos que gozan de autenticidad y emanan de una autoridad judicial o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado; y el segundo presupuesto hace referencia a las características de las obligaciones ejecutables, es decir, que "aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"¹⁴, como lo ha sostenido del Consejo de Estado.

*Al analizar el contenido de la sentencia de 20 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo, precisó que la orden consistía en: "(...) b) En la nueva liquidación se dispondrá el descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios de la actora.(...)" **por lo que no se trataba de una obligación en favor de la accionante sino el cumplimiento de un deber legal en el sistema pensional para respaldar la reliquidación a la pensión reconocida a la demandante.***

(...)

*En este orden de ideas, la Sala considera que la sentencia de 4 de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", no incurrió en vía de hecho por los defectos sustantivo y fáctico, pues la decisión de revocar el fallo de primera instancia¹⁵ y, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda ejecutiva, estuvo soportada en un estudio razonable de la normativa y jurisprudencia aplicable para el caso concreto. Así como, en los hechos y las pruebas documentales allegados al proceso, lo que le permitió concluir que **la orden relacionada con los descuentos por aportes a pensión contenida en la sentencia de 20 de mayo de 2016, no era clara, expresa y exigible, en la medida en que no se advertía con certeza una acreencia en favor de la parte demandante.***

*Así las cosas, la providencia de 20 de mayo de 2016, expedida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá, adicionada y confirmada por la sentencia de 27 de octubre del mismo año, **no puede constituir un título ejecutivo, porque contiene conceptos abstractos e imprecisos y en su contenido no se hizo manifestación alguna sobre el procedimiento y el porcentaje para determinar y liquidar los descuentos por aportes a la señora Gilma Salazar Córdoba.***

En efecto, la obligación que pretende ejecutar la parte actora, consiste en que la UGPP reintegrara los montos deducidos por el descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios de la actora, tratándose de cotizaciones que respaldaría la obligación principal, referente a la reliquidación de la pensión de la actora con la inclusión de nuevos emolumentos; por lo que no se puede advertir de la misma una acreencia a favor de la demandante.

Para la Sala, la accionante no puede pretender utilizar el proceso ejecutivo para adicionar o complementar las decisiones adoptadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, buscando que se analicen aspectos normativos y fácticos que no fueron objeto de discusión al interior del proceso ordinario, relacionados con la metodología o criterios para determinar los valores descontados por concepto de aportes a seguridad social de los factores de liquidación incluidos por las sentencias de 2016.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 30 de mayo de 2019, radicado N° 05001-23-33-000-2015-02397-01 (2037-2019), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁵ Sentencia de 17 de octubre de 2019, Juzgado Veintiocho Administrativo de Bogotá

(...)

Cabe señalar que la Resolución N° RDP 033981 de 30 de agosto de 2021, mediante la cual la UGPP dio cumplimiento a los fallos proferidos dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, podría, en principio constituirse en un acto de ejecución, no controvertible en sede judicial; sin embargo, no se puede desconocer que tratándose de los aspectos en ella incorporados que superen los límites definidos por la sentencia, se trataría de un acto administrativo demandable ante esta jurisdicción.

(...)." (negritas y subraya fuera de texto)

En síntesis, no es procedente librar mandamiento ejecutivo por cuanto la pretensión de ejecución de los descuentos de aportes, al no ser una obligación clara, expresa ni exigible, por tal razón no es calculable a través de una operación aritmética como prevé el artículo 424 del CGP.

Finalmente, se debe advertir que esta Sala de decisión, había venido sosteniendo lo contrario, afirmando que lo pedido en esta clase de demandas cumplía los requisitos de ser una obligación clara, expresa y exigible, y que no se debía negar el mandamiento de pago, en acatamiento a las recientes providencias del H. Consejo de Estado tanto de la Subsección "A" como de la Subsección "B" proferidas en asuntos similares, se acoge la posición adoptada en las mismas, en las cuales se afirmó que la obligación que pretende ejecutar la parte actora consistente en que la UGPP reintegre los montos deducidos por aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales que se incluyen, no se trata de una obligación clara, expresa y exigible, en la medida en que no se advierte con certeza una acreencia en favor de la parte demandante, y además, la sentencia objeto de ejecución contiene conceptos abstractos e imprecisos, por lo que el accionante no puede pretender utilizar el proceso ejecutivo para adicionar o complementar las decisiones adoptadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, buscando que se analicen aspectos normativos y fácticos que no fueron objeto de discusión al interior del proceso ordinario, relacionados con la metodología o criterios para determinar los valores descontados por concepto de aportes a seguridad social de los factores de liquidación, y que tratándose de los aspectos en ella incorporados que superen los límites definidos por la sentencia, se trataría de un acto administrativo demandable ante esta jurisdicción.

En consecuencia, se confirmará la providencia apelada del 10 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, mediante la cual negó el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante.

No obstante, dadas las anteriores consideraciones, deberá dársele el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que allí se determine si el proceder de la

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
APELACIÓN EJECUTIVO No. 2020-00217-01

UGPP estuvo ajustado a derecho o introdujo nuevos aspectos no contenidos en la sentencia que se invoca como base de recaudo. Por lo tanto, se devolverá al Despacho de origen, que resulta competente por la cuantía, para que proceda a ordenar la adecuación de la demanda al medio de control señalado.

En tal virtud, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 10 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda , mediante el cual negó el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante contra la UGPP.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para que proceda a ordenar la adecuación de la demanda al medio de control señalado, esto es, de nulidad y restablecimiento del derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firmado electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

GBC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No. 2021 - 717

Teniendo en cuenta que el 25 de enero de 2021, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080¹, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

De conformidad con lo anterior y, al observar que la presente demanda reúne los requisitos legales del artículo 162 CPACA, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a su admisión, de la siguiente manera:

Se admite la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES** contra el señor **Edgar Vanegas Durán**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art. 138 de la Ley 1437 de 2011- modalidad lesividad*).

En consecuencia se dispone:

1º.- Notifíquese personalmente al Agente Delegado del Ministerio Público y a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

2º.- Notifíquese personalmente a la parte demandada al correo electrónico indicado en la demanda.

3º.- Notifíquese personalmente al litisconsorte necesario - Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, al correo electrónico indicado en la demanda.

4º.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora (Art. 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 y, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del C.P.A.C.A.).

5º.- Córrese traslado de la demanda, a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A., y el artículo 612 del Código General del Proceso. Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto, copia de la

1 Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican la competencia de los juzgados y tribunales y del Consejo de Estado, los cuales solo aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 del Código General del proceso, las modificaciones procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011.

demanda y sus anexos al buzón electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

6°.- De las excepciones que proponga la parte demandada, deberá **ENVÍAR** copia por un canal digital a la entidad demandante y acreditar el envío a este Despacho. Se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término de tres (3) días empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 A de la ley 2080 de 2021 y el inciso tres del artículo 175 del CPACA.

7°.- **Por la Secretaria de la Subsección, sepárese de la demanda la medida cautelar, la cual deberá llevarse en un archivo aparte dentro del expediente virtual.**

8°.- Notifíquese la presente decisión a todas las partes, a través de los correos electrónicos indicados en la demanda.

Se reconoce personería a la abogada, **ANGELICA COHEN MENDOZA** portadora de la T.P. No. 102.786 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública, el cual se observa en los anexos del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

NG

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2014-04100-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Demandado:	Gerardo Beltrán Prieto (QEPD), sustituido por Carmen Stella Polanía
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 7 de octubre de 2021, que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 16 de agosto de 2017, mediante la cual se accedió parcialmente las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente conforme lo dispuesto en el ordinal quinto de la sentencia proferida el 16 de agosto de 2017.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: VICTOR HUGO VALENCIA RAMOS Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" Radicación No. 250002342000-2013-00329-00 Asunto: Desglose.
--

Visto el informe secretarial, se observa que la apoderada del demandante, mediante memorial obrante en el folio 408 del expediente, solicita el desglose de los documentos que aportó como prueba junto con la demanda, así mismo, peticiona se le indique si es necesario el pago de copias procesales que pide desglosar, su valor y la forma en que debe colocar el mismo a disposición de la Corporación.

Sobre el particular, se precisa que se accede a la solicitud de desglose de tales documentos, teniendo en cuenta que el proceso ya se encuentra finalizado. Por lo tanto, de acuerdo con el artículo¹ 116 del

¹ **Artículo 116. Desgloses**

Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,

d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el

Demandante: Víctor Hugo Valencia Ramos
Radicado: 2013-00329-00

Código General del Proceso, por Secretaría se deberá dejar una reproducción de los documentos desglosados, y en el caso de que los remanentes de gastos ordinarios no alcancen para cubrir los gastos que surjan, le corresponde a la parte actora asumir el valor restante.

En dicho caso, por Secretaría se deberá informar a la apoderada del demandante, el valor que le corresponde cancelar por cada folio que se reproduzca, de acuerdo con las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos respectivos para el efecto, y la cuenta dispuestas por tal Corporación para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.”

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 2021-0717

Se ordena, a la Secretaría de esta Subsección correr traslado de la medida cautelar al señor Edgar Vanegas Durán, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

Por Secretaría, REQUIÉRASE a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, para que en el término de dos (2) días, remita copia de la Resolución RDP No.010724 del 29 de abril de 2021, por la cual se dio cumplimiento a un fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D" de fecha 27 de febrero de 2020. Asimismo, deberá informar si el señor Edgar Vanegas Durán, actualmente se encuentra devengando dicha prestación, de ser así deberá indicarse la fecha exacta en al cual fue incluido en nómina de pensionados.

Se reconoce personería al Abogado Manuel Sanabria Chacón, identificado con T.P. No. 90.682 del C. S. de la J, como apoderado de la parte accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido y obrante en la carpeta virtual No. 05. "*MemoriallformaOtroProceso*".

En consecuencia, por Secretaría de la Subsección "C" notifíquese personalmente este proveído al apoderado del señor Edgar Vanegas Durán.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

NG

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00880-00
Demandante:	Francisco Javier Campos Charris
Demandado:	Procuraduría General de la Nación
Asunto:	Inadmite demanda

Efectuado el reparto respectivo, correspondió conocer del proceso a este Despacho; una vez estudiada la demanda se encuentra que no reúne a cabalidad los requisitos de ley para accionar en esta Jurisdicción por las siguientes razones:

1. Lo que se pretende expresado con precisión y claridad

La parte actora, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad del: **i)** OFICIO N° 988 del 24 de marzo de 2021, mediante el cual se dispuso ejecutar la sanción disciplinaria de multa impuesta dentro del expediente disciplinario IUS-E-2017-603794 y/o IUC-D-2017-966811; **ii)** providencia No. 1121 del 2 de agosto de 2019, por la cual se profirió fallo sancionatorio de primera instancia contra el señor Francisco Javier Campos Charris, con multa equivalente a la suma de 50 SMLMV e inhabilidad para contratar por el término de 12 años; **iii)** fallo sancionatorio de segunda instancia, identificado como auto N° 2024/2020 del 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se *“confirmó la sanción de suspensión impuesta”*.

De conformidad con el numeral 1o. del artículo 166 del CPACA, la demanda deberá estar acompañada de la “(...) **Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

caso. Se advierte que el fallo de segunda instancia proferido por la Procuraduría Regional de Cundinamarca, el 18 de diciembre de 2020, fue allegado incompleto y el mismo debe ser analizado en su integridad (folios 260 a 265 archivos anexos de la demanda).

De otra parte, es de recordar que el acto administrativo es aquella manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas. Es una decisión encaminada a producir efectos jurídicos, que definen derechos u obligaciones para las personas usuarias de la administración.

La jurisdicción ejerce su control sobre los actos definitivos, para verificar si se ajustan a la legalidad. Y el control se ejerce como está reglado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, respecto de aquellos actos que “*decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o que hagan imposible continuar con la actuación*”, dentro de las pretensiones de la demanda se procura la nulidad del oficio N° 988 del 24 de marzo de 2021, mediante el cual se dispuso ejecutar la sanción de multa impuesta, acto administrativo excluido del control jurisdiccional, en la medida que con éste no se decide la actuación disciplinaria de manera definitiva.

2. Anexos de la demanda

De conformidad con el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, toda demanda debe contener “(...) *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, **este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (...)*”, al unísono el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el libelo deberá estar acompañado de los “(...) **documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.** (...)”.

Revisada el acápite denominado “**PRUEBAS**” se solicita tener como prueba documental relacionada en el numeral 43 (...) *Fotocopia del oficio rubricado por el señor **FRANCISCO JAVIER CAMPOS CHARRIS** de fecha 20 de octubre de*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

2021, dirigido al Procurador Provincial de Girardot. **Se anexan (...)**", documental que no fue allegada al proceso.

Para que esta Corporación asuma el conocimiento de la demanda de la referencia, la parte demandante deberá corregirla en el sentido de: **i)** precisar con claridad lo pretendido, individualizando los actos administrativos susceptibles de control jurisdiccional; **ii)** allegar completo el fallo de segunda instancia proferido por la Procuraduría Regional de Cundinamarca, el 18 de diciembre de 2020; y, **iii)** anexar la prueba relacionada en el libelo inicial bajo el numeral 43 del acápite de pruebas. En consecuencia se,

RESUELVE:

INADMITR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, se concede al apoderado de la demandante, el término de **diez (10) días**, para que corrija las anomalías anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹**“ARTÍCULO 170. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2017-04946-00
Demandante:	José de Jesús Sierra Becerra
Demandado:	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones
Asunto:	Libra mandamiento de pago

1.- Antecedentes

El señor José de Jesús Sierra Becerra, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra el Fondo de Prestaciones Económicas y Cesantías FONCEP, con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor por los siguientes valores:

“(...)”

PRIMERA: (...) por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENOS VEINTISIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$1.998.527.60) moneda corriente, por concepto de DTF entre la fecha de ejecutoria de la sentencia 11 de diciembre de 2014 y por los primeros 10 meses o sea hasta el 11 de octubre de 2004 conforme con lo dispuesto en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 195 de la misma ley, respecto a la suma liquidada por FONCEP en cumplimiento de la sentencia proferida el 1 de octubre de 2013 y ejecutoriada el 11 de diciembre de 2013 dentro del proceso 25000 23 42000 2013 01604 00.

SEGUNDA: (...) por la suma de DIEZ Y SEIS (sic) MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (16.039.310.40), por concepto de intereses moratorios causados por la mora en el pago de la sentencia entre el 12 de octubre de 2014 hasta el 19 de octubre de 2015 fecha en que se constituyó el título judicial No. 4001000052222811 por valor de \$60.342.017 a órdenes del demandante JOSE DE JESUS SIERRA BECERREA, toda vez que el título constituido por FONCEP el 3 de marzo de 2015 fue hecho a nombre del señor MIGUEL ARTURO REYES GONZALEZ y no a nombre del actor.

TERCERA: Disponer el reconocimiento de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda hasta la fecha en que se realice el

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pago total de la obligación respecto al DTF y los intereses moratorios omitidos por el FONCEP en su debida oportunidad.

CUARTA: *Condenar en costas a la Entidad demandada acorde con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188 en concordancia con el Código General del Proceso.
(...)"*

Por auto calendado el 12 de diciembre de 2018, la Sala de decisión de esta subsección se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor del señor José de Jesús Sierra Becerra, toda vez que en FONCEP al dar cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución, canceló el valor total debido al ejecutante, esto es la suma de \$59.354.198.25.

Inconforme con esta decisión el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido ante el superior por auto del 18 de febrero de 2019.

Mediante auto calendado el 30 de septiembre de 2021, la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, revocó el auto proferido por este Tribunal el 12 de diciembre de 2018 y en su lugar ordenó analizar si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo a favor del señor José de Jesús Sierra Becerra por concepto de intereses moratorios, los fundamentos de esa decisión con los siguientes:

"(...)

Luego de estudiar los supuestos fácticos y jurídicos del caso sub lite, la Sala encuentra mérito suficiente para revocar el auto apelado, por las siguientes razones:

(i) De acuerdo con la liquidación realizada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, con apoyo en la contadora de dicha corporación, a favor del señor José de Jesús Sierra Becerra se causaron intereses moratorios en cuantía equivalente a \$ 13.369.322,25,¹ discriminados de la siguiente forma:

¹ Folios 95 y 115.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

TABLA LIQUIDACIÓN	
Intereses moratorios DTF	\$1.471.532,23
Intereses desde el 12/10/2014 hasta el 18/10/2015	\$11.897.790,02
Total liquidación intereses	\$13.369.322,25²

Sin embargo, el a quo consideró que la suma antes señalada (\$ 13.369.322,25), por concepto de intereses moratorios, fue cubierta mediante el depósito judicial constituido a favor del señor Sierra Barrera, por valor de \$ 60.342.017.³

No obstante, con base en la respuesta brindada por la Gerencia de Pensiones del Foncep, el 9 de noviembre de 2020,⁴ la Sala advierte que en la suma de \$ 60.342.017 no se incluyeron intereses moratorios, pues tal monto comprendía únicamente **a)** el retroactivo de la mesada adicional de noviembre de 2014; **b)** el retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales por el período comprendido entre el 1.º de diciembre de 2009 y el 30 de diciembre de 2013; **c)** el retroactivo del «sueldo pensión» por el lapso que va del 1.º de enero de 2014 al 30 de diciembre de 2014; y **d)** la actualización de la condena. A los anteriores conceptos se les dedujo los valores correspondientes a los aportes a salud y pensión, con el respectivo retroactivo, de conformidad con la sentencia del 1.º de octubre de 2013 y la Resolución 01939 del 12 de noviembre de 2014.

(ii) En concordancia con lo anterior, contrario a lo que estimó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, el Foncep no le canceló al señor José de Jesús Sierra Becerra intereses moratorios a través del depósito judicial \$ 60.342.017.

Lo anterior se desprende de lo indicado por la propia entidad ejecutada, cuando explicó en detalle las liquidaciones que realizó e insistió en la decisión que adoptó a través de las Resoluciones 0153 del 16 de junio de 2016 y 0450 del 1.º de septiembre de 2016, en el sentido de negar el reconocimiento y pago de todos los intereses moratorios.

Con base en lo anterior, la Sala revocará el auto apelado y, en su lugar, ordenará al a quo volver a analizar si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo a favor del José de Jesús Sierra Becerra, por concepto de intereses moratorios, teniendo en cuenta la situación narrada previamente.
(...)"

² *Ibídem.*

³ Folio 31.

⁴ Índice 7 de la plataforma Samai.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En ese orden de ideas procede el Despacho a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Consejo de Estado en auto de fecha 30 de septiembre de 2021, en el sentido de determinar si existe o no mérito para librar mandamiento ejecutivo a favor del señor José de Jesús Sierra Becerra, por concepto de intereses moratorios.

2.- Consideraciones

2.1. Proceso ejecutivo

En primer lugar, se precisa que la parte actora radicó la demanda que inició este proceso en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El CPACA regula en el artículo 297⁵ el título ejecutivo y señala que lo constituyen, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por los jueces de lo Contencioso Administrativo.

Tratándose de sentencias condenatorias, el artículo 298⁶ de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021) consagró que una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 del CPACA,

⁵ **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

⁶**Artículo 298.** Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso.

A su vez, el 299⁷ *ibídem* (modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021), en relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo fijó las siguientes reglas:

- Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.
- Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los

⁷**Artículo 299.** *De la ejecución en materia de contratos. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.*

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. *Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía (...)*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez, de oficio, en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Por su parte, el Código General del Proceso establece en su artículo 424 que si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero⁸ e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Es así como, constituye título ejecutivo las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. Asimismo, es claro que en el título ejecutivo que se pretende ejecutar debe constar una obligación **clara**, esto es, determinada en el título; **expresa** al contener una orden manifiesta en el mismo y **exigible** en cuanto no esté sometida a plazo o condición.

2.2- Caso concreto – título ejecutivo

En el *sub lite* la parte ejecutante aportó como título ejecutivo la sentencia de fecha 1 de octubre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en la que se condenó al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP a reliquidar la Pensión de jubilación del señor José de Jesús Sierra Becerra, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los salarios devengados durante el último año de servicios, esto es del 1º de diciembre de 2008 al 1º de diciembre de 2009, incluyendo la asignación básica, recargos festivos (diurno y nocturno), recargo ordinario, bonificación por servicios prestados (1/12), prima de antigüedad, prima de riesgo, prima semestral

⁸ “Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero. (...)

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o **que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas**. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

(1/12), prima de vacaciones (1/12) y prima de navidad (1/12), a partir del 1º de diciembre de 2009. Asimismo, se dispuso descontar los correspondientes aportes al sistema de seguridad pensional si no se hubiere hecho en la proporción que le correspondiera al empleado por los factores indicados y dar cumplimiento al fallo, atendiendo lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso. La sentencia base de recaudo quedó debidamente ejecutoriada el **11 de diciembre de 2013**⁹.

Para efectos de la pretensión del pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 192 del CPACA., se observa que la parte demandante elevó petición el **19 de marzo de 2014**, ante la entidad ejecutada solicitando el cumplimiento del fallo condenatorio en mención.

Con el fin de dar cumplimiento a la orden judicial que se pretende ejecutar la entidad demandada profirió la resolución No. 001939 del 12 de noviembre de 2014¹⁰, suscrita por el Director General del Fondo de Prestaciones Económicas FONCEP, por medio de la cual reliquidó la pensión del señor José de Jesús Sierra Becerra en cumplimiento del fallo judicial proferido por este Tribunal y ordenó el pago de \$59.755.488 m/cte., discriminados así: la suma de \$57.221.774 m/cte por concepto de diferencias generadas entre el valor de la mesada pensional que se le venía cancelando y el valor causado como consecuencia de la reliquidación ordenada en el fallo e indexación de la condena por \$2.533.714.oo. Sobre los valores reconocidos se debería descontar la suma de \$6.347.733 por concepto de aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud, así como \$7.422.279.oo m/cte correspondientes al 25% de aportes para pensión sobre los factores salariales que no se tuvieron en cuenta para liquidar la pensión para un valor neto a cancelar de **\$45.985.476.oo m/cte.**

⁹ Folio 9 anverso

¹⁰ Folio 15

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Conforme a lo anterior, en este caso se inicia el proceso con fundamento en un título ejecutivo complejo¹¹, el cual se encuentra conformado por la sentencia proferida el 1º de octubre de 2013 por esta Corporación dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no. 2013-01604-00 y la Resolución de cumplimiento. No. 001939 del 12 de noviembre de 2014¹².

Así las cosas, el título ejecutivo objeto de ejecución en el presente asunto, cumple con el requisito formal para su validez, teniendo en cuenta que se allegó con la demanda copia el fallo judicial con la constancia de ejecutoria de acuerdo con lo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y, de otra parte, de su contenido puede extraerse la existencia de una condena impuesta en contra de la entidad demandada.

El proceso se inició y culminó con base en las reglas del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo que en el artículo 192 prevé:

“(…)

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

¹¹ Al respecto puede verse la sentencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicado número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). En esa oportunidad se dijo:

“Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.”

¹² Folio 15

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)”

El trámite para el pago de condenas lo regula el artículo 195 del CPACA, así:

“(...)

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

(...)”

De las normas precedentes se destaca que a partir de la ejecutoria de la sentencia la entidad cuenta con el término de 10 meses para dar cumplimiento a la condena impuesta por esta jurisdicción, por lo tanto, la exigibilidad de la misma solo se predica una vez vencido el plazo indicado.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Así mismo, se establece que se causan intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia equivalente al DTF por los primeros 10 meses, o después de los 5 días siguientes al recibo de recursos ante el Fondo de Contingencias (cuando entre en funcionamiento- Decreto 1342 del 19 de agosto de 2016), lo que se presente primero, y si la entidad no cumple con el pago se generará el interés moratorio.

Y para que no cese su causación la solicitud de cumplimiento de la sentencia deberá ser realizada ante la entidad condenada, dentro del término de 3 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que imponga la condena como lo resalta el referido artículo 192 del CPACA y, sí el beneficiario no acude a la entidad responsable de hacerla efectiva en el plazo señalado, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare en legal forma.

Es necesario precisar que el término de 10 meses de que trata el artículo 192 del CPACA., hace referencia al momento en que se habilita la ejecutabilidad de las obligaciones a cargo de la entidad ante la jurisdicción, a través del procedimiento ejecutivo. Se advierte que en el *sub lite* la sentencia base de recaudo cobró ejecutoria el **11 de diciembre de 2013**, por lo que el conteo de los 10 meses se cumplió el **12 de octubre de 2014**, fecha a partir de la cual era posible ejecutar la obligación contenida en la sentencia.

La entidad ejecutada profirió el acto de cumplimiento el 12 de noviembre de 2014, y teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva fue presentada por el apoderado del demandante el día **15 de septiembre de 2017**, es claro que la obligación contenida en el título ejecutivo objeto de recaudo se hizo exigible.

Para efectos de la pretensión del pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 192 del C.C.A., la parte demandante elevó petición el 19 de marzo de 2014, ante la entidad ejecutada para que se acate

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

el fallo condenatorio, de manera que al no cumplir con la exigencia normativa de presentar la solicitud de cumplimiento dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria, se causaron desde el 12 de diciembre de 2013, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el 12 de marzo de 2014, y se reanudaron el 19 de marzo de 2014 y se generaron hasta el 18 de octubre de 2015, día anterior al pago de la obligación, en este caso a la fecha de constitución del título judicial que fue dispuesto a favor de la parte ejecutante.

Ahora bien, previo a resolver sobre la procedencia de librar o no el mandamiento ejecutivo de pago deprecado, se solicitó a la Contadora de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, su colaboración y apoyo técnico para revisar los montos que la parte actora pretende le sean ejecutados, para efectos de verificar si las sumas reclamadas resultaban acordes con lo ordenado en la providencia que constituye el título ejecutivo.

La Contadora atendió el requerimiento referido al elaborar la liquidación que hace parte integral de este expediente y realizó una proyección del valor aproximado a cancelar por concepto de intereses moratorios.

Se efectuó el cálculo de los intereses moratorios sobre \$45.985.476.00, que corresponde al capital liquidado en la resolución de cumplimiento no. 1939 de 12 de noviembre de 2014, a la tasa del DTF del 12 de diciembre de 2013 al 12 de marzo de 2014 y del 19 de marzo de ese año al 11 de octubre de 2014, cálculo que arrojó la cifra de \$1.471.532,23 y vencido el término indicado, desde el 12 de octubre de 2014 hasta el 18 de octubre de 2015 en suma de \$11.897.790,02.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

El resumen de la liquidación es el siguiente:

TABLA LIQUIDACIÓN	
Intereses moratorios DTF	\$1.471.532,23
Intereses desde el 12/10/2014 hasta el 18/10/2015	\$11.897.790,02
Total liquidación intereses	\$13.369.322,25

La elaboración de la liquidación deja ver que el valor que la entidad debió reconocer por concepto de los intereses que se generaron por mora en el pago de la condena judicial es de trece millones trescientos sesenta y nueve mil trescientos veintidós pesos con veinticinco centavos m/cte (\$13.369.322,25).

De conformidad con las razones expuestas, y dando aplicación a lo reglado en el artículo 430 del C.G.P., el Despacho librará mandamiento de pago solicitado vía ejecutiva por parte del señor José de Jesús Sierra Becerra, en contra del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - Foncep, en cumplimiento de la sentencia proferida por este Tribunal el 01 de octubre de 2013, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con Radicado No. 25000-23-42-000-**2013-01604**-00, aportado como título base de recaudo, por el valor provisional a pagar de: **TRECE MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 13.369.322.25)**. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital pagado. Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sección Segunda Subsección "A" del Consejo de Estado en auto del 30 de septiembre de 2021, por medio del cual se revocó el auto proferido por este Tribunal el 12 de diciembre de 2018, que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del señor José de Jesús Sierra Becerra, en contra del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones, en cumplimiento de la sentencia proferida por este Tribunal el 01 de octubre de 2013, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con Radicado No. 25000-23-42-000-**2013-01604**-00, aportado como título base de recaudo, por el valor provisional a pagar de: **TRECE MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$13.369.322.25)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar por estado a la parte actora la presente providencia, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, conforme lo prevé el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente al director general del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP y/o sus delegados, representantes o apoderados, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo señalado en

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y conforme al párrafo del artículo 3° del Decreto Reglamentario No.1365 de 27 de junio de 2013. En el evento en que la Agencia manifieste su intención de intervenir en el proceso, se suspenderá, según lo dispuesto en el artículo 611 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: De conformidad con el artículo 431 del C.G.P., se ordena a la entidad ejecutada cancelar el crédito dentro de los cinco (5) días siguientes.

OCTAVO: Conceder a la parte ejecutada el **término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para que formule excepciones de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

NOVENO: De conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para tales efectos deberán suministrar a la autoridad judicial competente a través de la secretaría, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. **Todos los memoriales o actuaciones dirigidos a la autoridad judicial deberán remitirse simultáneamente, a los demás sujetos procesales.**

DECIMO: Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

UNDÉCIMO: Para la eficacia de los mecanismos electrónicos implementados, en sus comunicaciones, las partes deberán relacionar

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberán cargar los documentos anexos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **ii)** informar el magistrado ponente; **iii)** señalar el objeto del memorial; y **iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 en observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2020-00757-00
Ejecutante:	Julio Hernando Urbina Ávila
Ejecutado:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -
Providencia:	Rechaza Recurso de Apelación

El señor Julio Hernando Urbina Ávila, a través de apoderado, el día 7 de septiembre de 2020, radicó demanda ejecutiva ante esta Corporación, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

*“(...) 1. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (**\$74'454.219**), correspondiente al saldo insoluto respecto a la diferencia entre lo pagado por nómina de pensionados mediante la Resolución No. 20238 del treinta (30) de enero de 2015 y lo dejado de percibir de conformidad con lo ordenado a título de restablecimiento de! derecho mediante sentencia emitida el día veintinueve (29) de agosto de 2014 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - M.P. Dra. AMPARO OVIEDO PINTO.*

*2. Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (**\$8'967.418**), por concepto de la INDEXACIÓN ordenada a título de restablecimiento del derecho en la sentencia emitida por el TRIBUNAL*

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

*ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA -
M.P. Dra. AMPARO OVIEDO PINTO.*

3. Por los intereses corrientes desde el día veinticuatro (24) de septiembre de 2014, hasta el día veintiocho (28) de febrero de 2015. 4.

4. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día veinticuatro (24) de julio de 2015 y hasta la fecha en que se realice el pago total de las condenas impuestas.

5. Las costas y agencias en derecho que se generen por el trámite del presente proceso. (...)"

Mediante auto del 4 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por la suma provisional de noventa y un millones novecientos cuarenta y ocho mil novecientos cuarenta pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$ 91.948.940,54), que se obtuvo luego de sumar lo adeudado por diferencias pensionales, indexación e intereses moratorios sobre el capital no pagado.

El 24 de septiembre de 2021, la entidad ejecutada presentó escrito en el que formula como excepciones las de *"INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A CARGO DE COLPENSIONES"*, *"COBRO DE LO NO DEBIDO"*, *"PRESCRIPCIÓN"*, *"BUENA FE"*, *"COMPENSACIÓN"*, *"GENÉRICA O INNOMINADA"*.

Por auto calendado el 03 de diciembre de 2021, el Despacho determinó que Colpensiones presentó escrito de excepciones por fuera del término legal, razón por la cual en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 440 del C.G.P. ordenó seguir adelante con la ejecución para dar cumplimiento a

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

la obligación a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones - y a favor del señor Julio Hernando Urbina Ávila.

Inconforme con esa decisión el día 13 de diciembre de 2021, la Dra. Paola Alejandra Moreno Vásquez, apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones interpuso recurso de apelación **“en contra la sentencia judicial”** por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor del señor Julio Hernando Urbina Ávila.

El despacho parte de examinar la Ley 2080 de 2021¹, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En su artículo 86, sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que *“(…) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (…)*”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

La apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones manifiesta que interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 03 de diciembre de 2021, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin embargo, una vez revisado el plenario se advierte que se trata de una apelación de auto.

Tratándose del trámite de las excepciones de mérito, el numeral 4 del artículo 443 del CGP³, previó que cuando el ejecutado las propone y estas proceden, si aquellas no prosperan o prosperan parcialmente, se emite una sentencia en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

Por el contrario, cuando el ejecutado no propone excepciones de mérito oportunamente, el inciso 2º del artículo 440 del CGP⁴ preceptúa que, el juez, en caso de ser procedente, debe ordenar seguir adelante la ejecución **mediante auto**, que no admite recurso. Así entonces, si se profiere auto que ordene seguir adelante la ejecución, por ausencia de proposición de excepciones de mérito, esta decisión no es pasible de ningún recurso.

En el presente asunto, por auto calendado el 03 de diciembre de 2021, el Despacho determinó que las excepciones formuladas por Colpensiones fueron extemporáneas, razón por la cual en cumplimiento a las disposiciones

³ (...) 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. (...)

⁴ (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Resalta el Despacho)

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

contenidas en el artículo 440 del C.G.P. ordenó seguir adelante la ejecución, providencia que conforme a lo previsto en la norma en cita, no admite recurso alguno.

En ese orden de ideas el recurso de apelación formulado por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones contra el auto calendarado el 03 de diciembre de 2021, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE

Primero.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación formulado por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones contra el auto proferido el 03 de diciembre de 2021, que ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo.- Ejecutoriado este auto por Secretaria ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00066-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado:	Úrsula Fidelia Pérez Rincón
Asunto:	Remite por factor cuantía

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.* (...)”.

De lo anterior se colige que el artículo 28 que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (competencia de los Tribunales administrativos en primera instancia) y el artículo 32 *ibídem* que modificó el artículo 157 del CPACA, (competencia por razón de la cuantía), son aplicables a partir del 25 de enero de 2022, dado que la modificación en las competencias se condicionó a las demandas que sean presentadas un año después de publicada la Ley 2080 de 2021 y dado que el presente fue radicado el 31 de enero de 2022 le son aplicables las reglas de competencia contenidas en la Ley 1437 de 2011, con la modificación efectuada por la ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Ahora bien, el artículo 155 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, respecto a la competencia de los Juzgado Administrativos en primera instancia dispone lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

(…)”

En el presente asunto la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad solicita se declare la nulidad de la resolución No. SUB 151933 del 12 de junio de 2018, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora Úrsula Fidelia Pérez Rincón, a partir del 01 de mayo de 2018, controversia de naturaleza laboral, la cual es competencia de los Jueces Administrativos de Bogotá Sección Segunda, conforme a las normas de competencia previamente citadas.

Por las razones expuestas y en aplicación al artículo 168² de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

² **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente con la mayor brevedad posible. Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR con la mayor brevedad posible el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), por ser los competentes para conocer de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda efectuada ante esta Corporación.

TERCERO: Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00787-00
Ejecutante:	Betsy Wilches de Rodríguez – Simón Joaquín Rodríguez Wilches – Andrés Rodríguez Wilches
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto:	Remite proceso ejecutivo por competencia

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa establece que “(...) *La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.** (...)”.*

De lo anterior se colige que el artículo 28 que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (competencia de los Tribunales administrativos en primera

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

instancia) y el artículo 32 *ibídem* que modificó el artículo 157 del CPACA, (competencia por razón de la cuantía), son aplicables a partir del 25 de enero de 2022, dado que la modificación en las competencias se condicionó a las demandas que sean presentadas un año después de publicada la Ley 2080 de 2021. Como el presente asunto fue radicado el 20 de septiembre de 2020² le son aplicables las reglas de competencia del primigenio articulado de la Ley 1437 de 2011.

En el presente asunto, la señora Betssy Wilches de Rodríguez, el señor Simón Joaquín Rodríguez Wilches y el señor Andrés Rodríguez Wilches, a través de apoderada presentaron demanda ejecutiva, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP-, para que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de **\$ 1.660.275.667** por “[...] *Capital a la fecha de la presentación de la demanda, pero que se actualiza mes a mes por tratarse de un valor dejado de percibir (diferencia) desde 29 de marzo 2002 hasta agosto 2020 [...]*” y **\$ 1.703.422.720** por concepto de intereses moratorios causados desde la firmeza de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado a la fecha de presentación de la acción y por las costas y agencias en derecho que se causen.

Asignado por reparto el presente asunto a este Despacho, con el fin de constatar la existencia del título ejecutivo y su ejecutoria, por auto del 15 de diciembre de 2021, se ordenó a la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección “C”, tramitar el desarchivo del proceso que contiene la sentencia

² Proceso radicado ante el Juzgado Treinta Administrativo de Bogotá, remitido por competencia a este Tribunal

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

condenatoria proferida por el Consejo de Estado, el día 21 de noviembre de 2013 dentro del proceso ordinario con número de radicación 25000-23-25-000-2007-00809-01, adelantado por Simón Antonio Rodríguez Rodríguez, en contra de la Caja Nacional de Previsión.

Cumplida la anterior orden, se allegó al proceso el expediente 2007-00809-00, donde reposa la sentencia proferida por la Subsección “A”, Sección Segunda del Consejo de Estado el 21 de noviembre de 2013, con constancia de notificación y ejecutoria.

Así mismo, reposa en el expediente ordinario, la sentencia proferida en primera instancia el 14 de agosto de 2008, por la Sala de decisión de la Subsección “C” con ponencia del Dr. Ilvar Nelson Arévalo Perico, que accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

El artículo 152 del C.P.A.C.A. en su articulado primigenio desarrolló las competencias otorgadas a los Tribunales Administrativos en primera instancia, y sobre los procesos ejecutivos consagró:

“(…)
Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Por su parte el artículo 156 del C.P.A.C.A. en su articulado primigenio, en cuanto a la competencia por razón del territorio, determinó:

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

“(…)

ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(…)

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.***

“(…)”

Sobre el criterio de conexidad, para establecer la competencia en tratándose de los procesos ejecutivos, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante auto de importancia jurídica consolidó:

“(…)”

Por su parte, el ordinal 9º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.

En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere [...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...], porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial³.

“(…)”

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Importancia Jurídica de 25 de julio de 2016, exp. 4935-14.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Recientemente el mismo lineamiento de la competencia fue dispuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado, que unificó su jurisprudencia⁴ para acoger el criterio según el cual la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es prevalente frente a las normas generales de cuantía dispuestas en los artículos 152.7 y 155.7, al respecto preciso:

“(…)

En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

- 1.- Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2.- Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3.- La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.*

(…)

Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.

(…)”

En ese orden de ideas y atendiendo a la regla jurisprudencial que antecede, la competencia para conocer del proceso ejecutivo en primera instancia corresponde al Juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, independientemente del sentido de la decisión.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, exp. 63.931 de 29 de enero de 2020, M.P. Alberto Montaña Plata.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Como se manifestó en precedencia, el proceso ordinario No. 25000-23-42-000-2007 – 00809-00 (dentro del cual se profirió la sentencia objeto de recaudo en este proceso), fue conocido en primera instancia por el Dr. Ilvar Nelson Arévalo Perico, quien fue sucedido por el Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, miembro de la Sala de decisión de la Subsección “C”, en ese orden de ideas y en atención a la regla jurisprudencial que antecede es el Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel quien tiene la competencia para conocer del presente asunto.

En consideración a lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir por conexidad como factor de competencia el presente asunto al Despacho del Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Demandante: **ALEJANDRO GUZMÁN LAMPERA**

Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**

Litisconsorte Necesario: **Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”**

Expediente: 25000-23-42-000-2020-01172-00

Asunto: Resuelve excepciones

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el proceso se encuentra para resolver por escrito las **excepción previa denominada falta de legitimación en la causa por pasiva** propuestas tanto por la Secretaría de Educación de Bogotá como por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”; ello de acuerdo con lo previsto en el artículo¹ 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”* y el artículo² 38 de la Ley 2080 de

¹ **Artículo 12.** Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)

² **Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Expediente No. 2020-01172-00
Demandante: Alejandro Guzmán Lampera

2021 que modificó el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado de la parte demandada, **Secretaría De Educación** de Bogotá D.C. alude que, en el presente asunto existe **falta de legitimación en la causa por pasiva**, toda vez que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, esta figura corresponde a la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio y para oponerse a las pretensiones.

Adicionalmente, precisa que el presupuesto procesal de la legitimación en la causa tiene dos dimensiones, de hecho y material. i) “La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva”; (ii) La segunda, hace relación a la participación real que tienen las personas con el hecho origen de la formulación de la demanda y el vínculo con los derechos o intereses en discusión, circunstancia que permite establecer si existe mérito de las pretensiones del actor o las razones de oposición del demandado para dictar sentencia de fondo.

De esta manera, es posible que un sujeto que es parte del proceso, a pesar de encontrarse legitimado en la causa de hecho, no cuenta con legitimación en la causa material ya que no ostenta relación alguna con los hechos que dieron origen al proceso o, que de conformidad con la ley sustancial, no está llamado a responder por los derechos en controversia, lo cual trae como consecuencia, que las pretensiones formuladas están llamadas a fracasar pues el demandado no se encuentra en la posibilidad de reparar los perjuicios ocasionados al demandante.

Bajo el anterior entendimiento, la legitimación en la causa material por pasiva implica que la entidad que es demandada es la que está llamada a responder y restablecer el derecho del demandante ante una eventual sentencia condenatoria, al encontrarse probada la participación real en el hecho o el vínculo jurídico sustancial con los intereses que se encuentran en disputa.

Así las cosas, concluye que, en el presente asunto, el demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía y en consecuencia que, se condene a la entidad al pago de la mencionada sanción. Sin embargo, la Secretaría de Educación Distrital carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Expediente No. 2020-01172-00
Demandante: Alejandro Guzmán Lampera

pretensiones en la medida que, de conformidad con la ley sustancial, dicha entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos en controversia.

Al respecto, indica que de acuerdo con la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 y la Ley 1071 de 2006, quien está llamado a responder por la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del personal docente es el FOMAG.

De esta manera, no existe vínculo o conexión de la Secretaría con los hechos y pretensiones alegados por el demandante, por cuanto es el FOMAG quien tiene asignada la función y competencia para realizar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales del magisterio.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido en reiteradas oportunidades que, por regla general, la legitimación en la causa material constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el juez se encuentra en la posibilidad de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva durante el trámite de la audiencia inicial, salvo que no exista certeza frente a la configuración de esta excepción que tiene una connotación mixta, asunto que por tal motivo deberá resolverse en sentencia luego de evacuado todo el periodo probatorio.

En el caso concreto, teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos presentados en la demanda, se observa que existe certeza frente a la configuración de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva para que esta pueda ser declarada, toda vez que la Secretaría de Educación Distrital, no es la entidad que tiene a cargo el reconocimiento y pago de la prestación social en controversia, así como tampoco es la entidad encargada de realizar los descuentos efectuados por concepto de seguridad social en salud sobre las mesadas pensionales.

Así las cosas, concluye que, la Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha asignado o transferido la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no puede esta entidad asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros.

Por su parte, la **Administradora Colombiana De Pensiones “Colpensiones”** también propuso la excepción denominada **falta de legitimación en la causa por pasiva** aludiendo que las resoluciones demandadas fueron proferidas por otra entidad como lo mencionan las pretensiones plasmadas en el libelo demandatorio, así mismo no se evidencia que el actor haya efectuado la respectiva reclamación

Expediente No. 2020-01172-00
Demandante: Alejandro Guzmán Lampera

administrativa ante COLPENSIONES, en consecuencia, solicita se tenga en cuenta la siguiente argumentación.

La legitimación en la causa es un presupuesto del proceso consistente en la capacidad de la persona natural o jurídica para ser sujeto procesal, esto es, para poder ser parte dentro del proceso para invocar pretensiones o ejercer la defensa con la proposición de excepciones.

De ahí que para que se predique la existencia de un verdadero proceso judicial entendido este momento como el de la *litis contestatio*, supone la existencia de los sujetos procesales con capacidad para ser parte, de manera que si alguna de las partes no está llamada a ser sujeto procesal se incurre en la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de 23 de octubre de 1990 señala:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"

Así pues, solicita se declare probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda no determinan de ninguna forma una relación entre el actor y Colpensiones.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

En cuanto a la excepción de **Falta de Legitimación en La Causa Por Pasiva** propuesta por la **Secretaría de Educación**, la parte actora señaló que si bien es cierto, la entidad territorial es descentralizada, y solo actúa en nombre y representación de la Nación –Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, lo cierto es que, tiene injerencia directa con la expedición de los actos administrativo atacados de nulidad, pues es en esta entidad donde reposan las hojas de vida y bases de datos de los funcionarios al servicio del Magisterio Oficial Colombiano en el Distrito Capital.

Alude que las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente es al reconocimiento y pago de una pensión de Jubilación por aportes aplicando Ley 71 de 1988, teniendo en cuenta las vinculaciones en calidad de Docente Interino desde el 06 de junio de 2003, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 lo que le da derecho a la aplicación de la Ley 91 de 1989 aplicable a los docentes del antiguo escalafón regido por el Decreto

Expediente No. 2020-01172-00
Demandante: Alejandro Guzmán Lampera

2277 de 1979y a su vez las cotizaciones que reposan en COLPENSIONES.

Ahora bien, la entidad hasta el momento de la radicación de la demanda negó el reconocimiento pensional, mediante las Resoluciones No.1202 del 19 de febrero de 2019 y 3349 del 03 de Julio de 2020, basando su negativa básicamente en que a la funcionaria le eran aplicables la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003, por ser vinculada en Provisionalidad a partir del 19 de enero de 2004, es decir con posterioridad al 26 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia la Ley 812 desconociendo de esta forma las vinculaciones en calidad de Docente interina antes de la fecha anteriormente mencionada por lo que en principio la apreciación de la apoderada de la Secretaria de Educación de Bogotá es errada.

Ahora bien, como quiera que hasta el momento no se tiene conocimiento que la entidad hubiese realizado algún reconocimiento pensional, de ser así, solicita se allegue el acto administrativo que dio lugar al reconocimiento pensional aplicando Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985y Ley 91 de 1989.

CONSIDERACIONES

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre cada una de las excepciones propuestas por la parte demandada así:

En cuanto a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por **la Secretaría de Educación de Bogotá** debe advertir el despacho que los argumentos que la sustentan, en cuanto al caso concreto, nada tienen que ver con el objeto de la litis, pues se refieren a la competencia para reconocer y pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías, cuando lo pretendido en esta oportunidad es el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes.

No obstante lo anterior, respecto a la legitimación en la causa de la Secretaría de Educación de Bogotá, se precisa que por medio de la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son administrados por medio de una sociedad fiduciaria, a través de la cual se cancelan las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados afiliados a dicho Fondo, que deben ser reconocidas por la Nación, quien para tal efecto y en los términos del artículo 9.º de la citada norma, está facultada para efectuar las delegaciones del caso.

Por su parte, el artículo 4.º de la referida Ley dispuso:

“ARTÍCULO 4o. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley,

Expediente No. 2020-01172-00

Demandante: Alejandro Guzmán Lampera

siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley (...)"

Concordante con lo anterior, el numeral 1 del artículo 5.º *ibídem*, señaló que una de las funciones de FOMAG es efectuar el pago de las prestaciones sociales de sus afiliados.

Asimismo, se tiene que dentro del marco de la regulación de racionalización de trámites y procedimientos en la administración pública, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 previó que las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serían reconocidas por aquel, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de la fiduciaria encargada de su administración, cuya elaboración corresponde al Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada, a la que se encuentre vinculado el docente.

Con el objeto de reglamentar el contenido de la disposición en cita el ejecutivo dictó el Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005, cuyos artículos 5.º y siguientes, determinan lo relativo al reconocimiento pensional y prescriben que es al secretario de educación de los entes territoriales certificados a quien corresponde elaborar y suscribir el correspondiente proyecto de resolución, que debe contar con el visto bueno de la sociedad encargada de administrar los recursos del fondo.

De las disposiciones precitadas se logra colegir que si bien es cierto que las Secretarías de Educación Territoriales y la respectiva sociedad fiduciaria intervienen en el trámite de expedición y aprobación de los actos administrativos que reconocen prestaciones sociales, no lo es menos que la obligación de reconocer y pagar dichos beneficios económicos a los docentes oficiales, **recae como tal en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Con base en lo expuesto, el Despacho advierte que es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., la entidad que se encuentra legitimada materialmente en la causa por pasiva dentro del presente proceso.

Como sustento de lo anterior se trae a colación la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, dentro del expediente con Radicación número:25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), actor: Luz Nidia Olarte Mateus, demandado: Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

Habida cuenta de lo anterior, se despachará favorablemente la excepción de falta de legitimación por pasiva formulada por la apoderada de la

Expediente No. 2020-01172-00
Demandante: Alejandro Guzmán Lampera

Secretaría de Educación de Bogotá y, en consecuencia, en firme la decisión, la mencionada entidad queda desvinculada de la controversia.

En cuanto a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, encuentra el despacho que la misma no tiene vocación de prosperidad en cuanto, si bien es cierto, a través de la presente litis se persigue la nulidad de las Resoluciones 1202 del 19 de febrero y 3349 del 3 de julio, ambas de 2020, mediante las cuales se le negó al actor el reconocimiento de una pensión de jubilación por aportes y como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene al FOMAG a realizar los trámites pertinentes tendientes a trasladar todos los aportes necesarios para proferir el acto administrativo de reconocimiento de la mencionada prestación con inclusión de los factores salariales devengados en el año anterior al cumplimiento del estatus pensional, según los tiempos laborados en los sectores público y privado, no lo es menos que, en una eventual condena la Administradora Colombiana de Pensiones debe estar presta a la realización de los trámites administrativos a que haya lugar para el traslado de aportes correspondientes.

En efecto, si bien será en la sentencia donde se determine si, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, el restablecimiento del derecho solicitado depende en alguna medida de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” no puede desconocerse que en la demanda se pretende, además, el traslado de los aportes efectuados a Colpensiones y en tal sentido, dicha entidad deberá continuar vinculada al presente proceso.

En relación con las excepciones denominadas cobro de lo no debido, inexistencia del derecho reclamado, prescripción, buena fe, genérica e innominada, se precisa que, por estar relacionadas con el fondo del asunto, se definirán en la sentencia. Además, en este momento procesal el despacho no encuentra probada ninguna excepción de oficio.

Finalmente se reconocerá personería adjetiva al Dr. **Julián Enrique Aldana Otálora** identificado con C.C. 80.032.677 de Bogotá D.C. y T.P. 236.927 del C.S. de la J. para actuar como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” de conformidad y para los fines del poder anexo a folio 17 archivo No. 9 del expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar probada la excepción de **falta de legitimación en la causa** por pasiva propuesta por la **Secretaría de Educación de Bogotá**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- Declarar No Probadas las excepción denominadas **de falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por el apoderado de

Expediente No. 2020-01172-00
Demandante: Alejandro Guzmán Lampera

la demandada, de acuerdo a lo expuesto en el parte motiva del presente auto.

TERCERO: Las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia del derecho reclamado, prescripción, buena fe, propuestas por Colpensiones, por estar relacionadas con el fondo del asunto, **se definirán en la sentencia**. Además, en este momento procesal el despacho no encuentra probada ninguna excepción de oficio.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Julián Enrique Aldana Otálora** identificado con C.C. 80.032.677 de Bogotá D.C. y T.P. 236.927 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” de conformidad y para los fines del poder anexo a folio 17 archivo No. 9 del expediente digital.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

³ A las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a los correos electrónicos que aparecen acreditados en el expediente digital o cualquier otro que obre en la base de datos de la Secretaría de la Subsección.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2021-00758-00
Demandante:	María Elena Ricardo Perdomo
Demandado:	Cámara de Representantes - Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON-
Asunto:	Resuelve recurso de reposición

1.- Antecedentes

Mediante auto del 19 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia y en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, se concedió al apoderado de la parte actora, el término de diez (10) días, para que subsane la anomalía anotada, esto es, deberá corregir la designación de la parte demandada, el poder y adecuar las pretensiones de la demanda si se verifica que por las reclamaciones es responsable, entre otras, la Cámara de Representantes, al considerar que la Cámara de Representantes no es una entidad de derecho público con capacidad jurídica y procesal para comparecer por sí misma como parte, pues de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 “[...] *El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa [...]*”.

2. El recurso de reposición y su trámite

Inconforme con la decisión inadmisoria adoptada por este Despacho, el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 19 de noviembre de 2021, argumentando:

¹**ARTÍCULO 170. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Es la Constitución política como norma de normas, la que reconoce dentro de la estructura del estado colombiano y más concretamente de la Rama Legislativa a la Cámara de Representantes como titular de derechos, facultades y atribuciones dispuestas en los artículos 132, 135, 176 y 178.

La calidad de entidad pública o estatal de la Cámara de Representantes, está consagrada de manera expresa en el artículo 2º numeral 1º literal b de la Ley 80 de 1993.

No cabe duda, de que en efecto la Cámara de Representantes es una entidad estatal de derecho público, dotada de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones en el marco que le otorga la misma constitución y las leyes de la República, y con autonomía para contratar y para la ordenación del gasto de manera independiente al Senado de la República, su par en la rama legislativa al que no se encuentra subordinada por lo que habrá que adentrarse a continuación en esclarecer quien representa a esta entidad, para comparecer como parte judicial en los procesos Contenciosos Administrativos.

El facultado para otorgar la representación judicial de la entidad, es el presidente del Senado, como presidente del Congreso, siguiendo las voces del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, antes citado, mas no así, cuando los actos que se demandan, fueron expedidos exclusivamente por una sola de las Corporaciones, como operó en el presente caso con los actos administrativos atacados de nulidad.

Dicho en otras palabras, los actos referidos fueron expedidos con plena autonomía e independencia, por parte de la Cámara de Representantes, y nada tiene que ver en ella el Senado de la República para que sea su presidente quien represente a la Cámara, judicialmente como demandado en este proceso.

En demostración de lo anterior, se tiene que al revisar la página de la rama judicial "Consulta de procesos por el nombre de la persona jurídica demandada que fueron de los que conoce o conoció la Sección Segunda de ese Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca en distintas Sub Secciones, aparece que un sin número de casos en que el demandado fue exclusivamente la

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Cámara de Representantes, sin necesidad de involucrar a la nación representada con el presidente del Congreso.

También es pertinente aclarar, que quien otorga los poderes para la defensa judicial de la H. Cámara de Representantes, es la propia entidad y en ningún momento el presidente del Senado o ninguna otra entidad diferente o funcionario diferente a la misma Cámara. En demostración de lo anterior estoy aportando a este escrito, copia del poder especial y suficiente, que se otorgó por parte de la Cámara de Representantes a la doctora CLAUDIA MARCELA MONTES CASTRO, para representar judicialmente a dicha entidad.

Finalmente indica que “(...) *Es evidente, que en el presente caso, no existe una sentencia de unificación jurisprudencial, no obstante lo cual, si alguna duda permaneciere, a este respecto, una sana HERMENÉUTICA sugiere que la misma debe ser resuelta en el sentido que favorezca el ejercicio de los derechos fundamentales al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES; EFECTO UTIL; PRINCIPIO PRO ACTIONE, los principios de RANZABILIDAD y PROPORCIONALIDAD, DERECHO A LA IGUALDAD y DEBIDO PROCESO, consagrados en el ordenamiento superior y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, razones por las que respetuosamente solicito sea revocado el auto recurrido y en su lugar, se resuelva la admisión de la demanda presentada. (...)*”

El 13 de diciembre de 2021, la Secretaría de esta Subsección corrió traslado por el término de tres días, del recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante.

3.- Consideraciones del Despacho

De acuerdo con el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, “(...) *El recurso de reposición **procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el **Código General del Proceso.** (...)*”

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Así las cosas, el auto apelado fue notificado por estado el día 22 de noviembre de 2021 (estado No. 181) y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 25 de noviembre de 2021; de la sustentación por secretaría se corrió traslado.

Sobre la capacidad para ser parte y la capacidad procesal (para comparecer a un proceso judicial)

De acuerdo con el artículo 53 del Código General del Proceso tienen capacidad para ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas
2. Los patrimonios autónomos
3. El concebido para la defensa de sus derechos
4. Los demás que determine la ley

A voces del artículo 54 del mismo cuerpo normativo, las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso, las demás, deberán comparecer por intermedio de sus **representantes** o debidamente autorizadas.

El artículo 633 del Código Civil llama a la persona jurídica como “(...) *una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y **de ser representada** judicial y extrajudicialmente (...)*”.

Sobre la diferencia entre parte y representante el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha decantado²:

*“(...) La noción de parte, acepción que tomo en su sentido amplio y la de representante **son distintas**, pues la parte es el sujeto de derecho que interviene en el proceso bien demandando o siendo demandada, ora llamado en garantía, coadyuvando etc; **el representante es quien “completa” la capacidad que por ley les falta a ciertas personas (los incapaces) y lleva la vocería de las personas jurídicas, dada la naturaleza de estas; esa representación es eminentemente temporal y variable, ya que puede dejar de requerirse, bien por hechos naturales como llegar a la mayoría de edad o por voluntad del juez en los casos en que éste nombra al curador y es***

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. 2019.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

menester removerlo o este renuncia. Por el contrario la calidad de parte es permanente y solo en casos excepcionales puede variar la persona que constituye esa parte; además, la calidad de parte la pueden tener los sujetos de derecho (personas naturales, jurídicas y patrimonios autónomos), en tanto que la calidad de representante legal, por lo general, la tiene las personas naturales. (...). Negrillas fuera de texto

Concretamente sobre la distinción entre la capacidad para ser parte, la aptitud para comparecer a un proceso judicial y la figura del representante legal de una persona natural o jurídica, la Corte Suprema de Justicia recientemente precisó³:

*“(...) Es oportuno destacar que la **capacidad para ser parte** difiere de la **capacidad para comparecer al proceso**. La primera se refiere a los sujetos que tienen personalidad jurídica y con vocación legítima para adquirir derechos y obligaciones, y si bien se presume para todas las personas humanas, debe acreditarse cuando se trata de otro tipo de actores. En términos de un proceso judicial, es la facultad que una persona o ente tiene para ser sujeto de relaciones jurídicas.*

La segunda, en cambio, refiere a la facultad de disponer de los derechos y responder por las obligaciones. Es la capacidad para intervenir en un proceso por sí mismo y sin que medie representación o autorización de otros. Se presume en todas las personas naturales que han alcanzado la mayoría de edad, pero en tratándose de personas jurídicas, incapaces u otros entes habilitados por la ley para ser parte en el proceso, es necesario que acudan por intermedio de sus representantes legales, tutores, albaceas, gestores, etc. (CSJ SL, 22 jul. 2009, rad. 27975 y CSJ SL, 1 feb. 2011, rad. 30437).

(...)

*Una cosa es tener capacidad para ser parte en un proceso al estar involucrado como titular de derechos y obligaciones en una relación jurídica sustancial con otro sujeto; y otra, muy distinta, asumir legalmente la calidad de representante legal de una parte. En este último caso, la representación implica que los actos del representante obliguen al representado, pues aquel no lo ejecuta en su propio nombre, sino en el de este último (CSJ SL, 1 feb. 2011, rad. 30437); **sin embargo, dicha representación no tiene la virtud de otorgarle o transferirle la titularidad de los derechos y obligaciones, y por ende, tampoco la capacidad para ser parte en un proceso.**(...)* Negrillas y subrayas fuera de texto

³ Corte Suprema de Justicia. SL676-2021 Radicación n.º 57957, providencia del diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

La **capacidad para ser parte**, es la que tienen las personas idóneas de ser titulares de derechos y obligaciones lo cual los faculta para ser demandantes o demandados y la **capacidad procesal**, corresponde a la aptitud para ejercer actos procesales, de manera directa o por intermedio del representante o apoderado según corresponda.

Se itera, la capacidad para ser parte no se puede confundir con la capacidad procesal que determina la posibilidad de realizar actos procesales dentro de un asunto judicial, directamente o a través del representante o apoderado.

Y otra distinta, en el sector público es la capacidad delegada para contratar que por ley tienen ciertas corporaciones y unidades administrativas o autoridades, como la Cámara de Representantes, que puede autónomamente contratar, pero no tiene el atributo de la personalidad jurídica para ser parte.

En el caso de autos la Cámara de Representantes la capacidad para ser parte; la tiene la Nación, con vocación para adquirir derechos y contraer obligaciones, y para acudir al proceso, lo hace por medio de las autoridades a las que las leyes le han otorgado capacidad de representarla. La Cámara de Representantes, en cambio sí tiene competencias para contratación por disposición de la ley 80 de 1993.

La Nación, que tiene capacidad para ser parte, también puede disponer de los derechos y responder por las obligaciones y su comparecencia se efectuará través de su representante legal o por quien aquel delegue tal facultad. Lo anterior teniendo como derrotero lo descrito legalmente en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, que rige el trámite procesal que incumbe en el caso bajo estudio y que consagra que “[...] *El Presidente del Senado **representa a la Nación** en cuanto se relacione con la Rama Legislativa [...]*”.

Las anteriores precisiones permiten señalar que, no son de recibo los argumentos esgrimidos por el recurrente y de conformidad a las anteriores consideraciones, habrá de despacharse en forma desfavorable el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 19 de noviembre de 2021. En mérito de lo expuesto se,

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

RESUELVE:

NO REPONER la providencia de fecha 19 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. El demandante debe adecuar la demanda a la exigencia procesal y citar en la pasiva al genuino representante legal de la Nación, en el caso específico, independientemente que aquel delegue la facultad constituir apoderados para la representación judicial, en el caso de autos, que pueden serlo abogados que sirven a la Cámara de Representantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2021-00955-00
Demandante:	María Alejandra Sánchez Vela, Andrea Vela Pérez, Manuel Tomas Sánchez Benjumea, Claudia Milena Sánchez Suárez, María Alexandra Sánchez Vela, Luis Manuel Sánchez Vela, Nataly Johana Sánchez Suárez, Lina Manuela Sánchez Vela
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Escuela Militar de Cadetes José María Córdova
Providencia:	Remite Sección Primera Juzgados Administrativos

1. Antecedentes

Los demandantes, a través de apoderado presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad del “(...) *Acto administrativo Complejo mediante la cual se ordenó la pérdida de calidad de estudiante y de cupo de la Cadete SÁNCHEZ VELA MARÍA ALEJANDRA, contenidos en la Resolución No 501 de 23 de noviembre de 2017, y Resolución 035 del 13 de febrero de 2018, mediante el cual se resuelve el recurso de Reposición, así como la Resolución 000437 de 2019, mediante la cual se Dispone la Baja de la Escuela Militar de Cadetes de la demandante, (...)*”. Adicionalmente suplica se declare que la parte pasiva de la controversia es administrativa, patrimonial y extramatrimonialmente responsable por el daño antijurídico causado a la ex alumna y a su núcleo familiar, con ocasión de la expedición de los actos administrativos referidos.

La demanda se radicó el 13 de agosto de 2020 y correspondió su conocimiento al Juzgado 64 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – **Sección Tercera** -, el cual, mediante auto del 12 de febrero del 2021, remitió por competencia funcional a los juzgados administrativos de ese circuito

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

judicial – sección primera, al considera que “(...) *la causa para demandar la constituye las decisiones contenidas en las resoluciones No. 501 del 23 de noviembre, 035 del 13 de febrero de 2018 y 437 de 2019. Considera el Despacho que el presente asunto no hace parte de los asuntos de conocimiento de la sección tercera establecidos en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 (...)*”

Le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - **Sección Primera** - que, mediante proveído del 27 de mayo de 2021, se abstuvo de avocar conocimiento del proceso de la referencia, por falta de competencia “(...) *teniendo en cuenta que se están discutiendo circunstancias laborales que se derivan directamente del vínculo administrativo de la demandante como cadete de la Escuela Militar de Cadetes “José María Córdoba (...)*” y ordenó remitir a los Juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá – sección segunda -.

Seguidamente, mediante auto del 15 de julio de 2021, el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – **Sección Segunda** – remitió por competencia, por el factor cuantía el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. Consideraciones del Despacho

En la demanda se solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

<p>Resolución No 501 de 23 de noviembre de 2017</p>	<p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA PÉRDIDA DE CALIDAD DE ESTUDIANTE Y DE CUPO" en donde se indicó que la Cadete Sánchez Vela María Alejandra perdió el cupo por bajo rendimiento académico y se ordena tramitar la baja.</p>
<p>Resolución 035 del 13 de febrero de 2018</p>	<p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN" la cual confirmó en su totalidad la Resolución No. 501 del 2017, “(...) <i>que ordenó la pérdida de condición de estudiante y de cupo por bajo rendimiento académico de acuerdo con las causales previstas en el Reglamento Estudiantil “Acuerdo 006 de 2016” (...)</i>”</p>

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto****Resolución 000437 del 15 de marzo de 2010**

"Por la cual se da la baja a una cadete de la Escuela Militar de Cadetes", en donde se dispone la baja de la señorita Sánchez Vela, considerando que: (...) *Que mediante la Resolución No. 035 de fecha 13 de febrero de 2018 el señor Brigadier General Director de la Escuela Militar de Cadetes, resolvió recurso de reposición instaurado por la Cadete SANCHEZ VELA MARIA ALEJANDRA identificada con cedula de ciudadanía N°. 1,018,467,978, contra la resolución N°. 501 de fecha 23 de noviembre e 2017 por bajo rendimiento académico de conformidad con lo establecido en el artículo 28, numeral 7 del Reglamento Estudiantil, Acuerdo N° 006 del 2016, de la misma norma. Acto administrativo que cobró ejecutoria el día 10 de marzo de 2018 según constancia suscrita por el Señor Teniente Coronel Oficial B1 de la Escuela Militar de Cadetes. (...)*"

Adicionalmente, se solicitó la indemnización por los perjuicios materiales e inmateriales en la modalidad de daño moral y lucro cesante debido y futuro, al considerar que se produjeron unos daños y perjuicios causados con la expedición de los actos administrativos demandados y agregando que "(...) a Dirección de la Escuela Militar, expulsó de las instalaciones, a la Cadete SÁNCHEZ VELA, bajo el argumento de una resolución de retiro que no se encontraba ejecutoriada ni mucho menos en firme, situación que vulneró gravemente el debido proceso de la cadete quien fue desalojada de la escuela militar, sin fundamento jurídico alguno, **causándose un grave perjuicio por una falla del servicio, que debe ser objeto de reparación. (...)**".

De conformidad con el artículo 137 de la Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la educación superior las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que adelanten programas de Educación Superior, funcionarán de acuerdo con su naturaleza jurídica y su régimen académico lo ajustarán conforme lo dispuesto en la ley.

La Escuela Militar de Cadetes "General José María Córdova" según lo dispuesto en el Acuerdo 005 de 2019, "(...) es una institución de formación militar, unidad operativa menor del Ejército Nacional; pertenece a la organización general del Ministerio de Defensa Nacional y funciona de acuerdo con la naturaleza jurídica de éste. Fue creada mediante Decreto 434 del 13 de abril de 1907 por el presidente de la República, General Rafael

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

*Reyes Prieto, como escuela de formación militar, con el fin de **educar, preparar y capacitar a** los jóvenes que desean ser oficiales del Ejército Nacional (...)*”, es decir esta está constituida como institución de educación superior, que goza de autonomía universitaria, lo cual le permite expedir su propio reglamento.

Así las cosas, las pretensiones **no tienen que ver con un conflicto de naturaleza laboral**, y en consecuencia su conocimiento no es propio de esta Sección por cuanto la pérdida de cupo y la consecuente baja de la ex cadete demandante no nace de una relación laboral, sino en una dependencia de naturaleza académica. Así lo ha determinado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo al establecer que: (asunto que fue decidido de fondo por la sección primera¹)

“(…) Por medio de la Resolución 116 del 20 de mayo de 2014,² expedida por el subdirector de la Escuela Militar de Cadetes «General José María Córdova», se sancionó disciplinariamente al Alférez Crithian Pachón Manrique, con pérdida del cupo y cancelación de la matrícula. Dicha decisión fue confirmada a través de la Resolución 173 del 16 de junio de 2014,³ emitida por el director de la mencionada escuela militar.

(…)

*En ese contexto, el despacho advierte que las pretensiones formuladas por la parte demandante **no guardan relación con los asuntos de carácter laboral cuyo conocimiento corresponde a la Sección Segunda del Consejo de Estado, sino que promueven una controversia ligada al ejercicio de la facultad disciplinaria que tiene la Escuela Militar de Cadetes «General José María Córdova» frente a sus alumnos.***

(…)

*Las razones esbozadas en precedencia permiten concluir que el asunto sub examine **debe ser conocido por la Sección Primera del Consejo de Estado, en razón a su competencia residual, por lo que se declarará la falta de competencia de la Sección Segunda de esta corporación. (...)**⁴*

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Auto del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021). CONSEJERA PONENTE: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN. Número único de radicación: 25001-23-42-000-2015-02583-01

² «Por medio de la cual se sanciona a unos estudiantes en la investigación disciplinaria No. 001 de 2014 BACAD1»; folios 590 a 615.

³ «Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro de la investigación disciplinaria No. 001 de 2014»; folios 619 a 634.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A Auto del quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020). Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicación:

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Además de lo anterior es de aclarar que en el presente asunto se alega y pretende la indemnización de unos perjuicios con ocasión de la expedición de los actos administrativos demandados. El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, señala que en la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho con súplicas de reparación directa, siempre que sean conexas y cumplan los requisitos establecidos en la normativa, sin embargo, aclara que “(...) cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, **será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad (...)**”

En efecto, el Decreto 2288 de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, dispuso en su artículo 18, la asignación de competencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por secciones veamos lo concerniente a las secciones primera y segunda:

“(...)

ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las secciones tendrán las siguientes funciones;*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;**
2. *Los electorales de competencia del tribunal;*
3. *Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del decreto ley 1222 de 1986 y 101 del decreto ley 1333 de 1986;*
4. *Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad;*
5. *Las objeciones a los proyectos de ordenanza o acuerdo, en los casos previstos en la Ley;*
6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al tribunal;*
7. *La revisión de contratos, de conformidad con la Ley;*
8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la ley 57 de 1985.*
9. **De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.**

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

PARAGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

(...)"

Conforme a lo expuesto, la competencia de los despachos asignados a la Sección Primera, es conocer, entre otros asuntos, los de la nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.

Teniendo en cuenta que la controversia se centra en la declaratoria de nulidad de actos administrativos que devienen de una la sanción impuesta a la ex cadete demandante por bajo rendimiento académico, lo que implicó la pérdida de cupo y consecuente baja, no se relaciona con asuntos laborales, pues los actos administrativos se profirieron conforme a las consecuencias descritas el Reglamento Estudiantil de la Escuela Militar de Cadetes "General José María Córdova", de acuerdo a la **calidad de estudiante** de educación superior de la señora María Alejandra Sánchez Vela. No existe duda alguna que el asunto en ciernes debe ser conocido, tramitado y decidido por la sección primera.

Adicionalmente, sobre el **factor cuantía** se tiene que mediante la Ley 2080 de 2021⁵, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que "(...) *La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*** (...)".

De lo anterior se colige que el artículo 28 que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (competencia de los Tribunales administrativos en primera

⁵ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción." Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

instancia) y el artículo 32 *ibídem* que modificó el artículo 157 del CPACA, (competencia por razón de la cuantía), son aplicables a partir del 25 de enero de 2022, dado que la modificación en las competencias se condicionó a las demandas que sean presentadas un año después de publicada la Ley 2080 de 2021 y dado que el presente medio de control fue radicado el 13 de agosto de 2020, le son aplicables las reglas de competencia del primigenio articulado de la Ley 1437 de 2011.

Hecha la anterior precisión del acápite denominado cuantía, contenido en el libelo introductorio, el abogado agenciando los derechos de la parte actora consignó:

“(...) De conformidad con el Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se estima la cuantía de la demanda por un valor CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$49.941.306) (Sin Indexación), como daño emergente que se originó con el crédito educativo ICETEX, más los gastos de ingreso a la Escuela Militar de Cadetes por valor de ONCE MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$11.616.900), para un total de daños inmateriales por valor de SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$61.558.206), esta cuantía resulta del estimado del emergente consolidado y futuro, consistente en la supresión económica que sufrieron las víctimas con ocasión del daño sufrido por la acción desproporcionada, el abuso de poder, la extralimitación de funciones en la que incurrieron miembros adscritos a la institución demandada y en especial en el crédito que se solicitó ante el ICETEX, para cubrir los gastos de la Escuela Militar. (...)”

Examinada la demanda, y presentada la cuantía se encuentra que, dando aplicación a lo establecido en los primigenios artículos 152, numeral 3° que imponía que los Tribunales Administrativos conocían en primera instancia los asuntos relativos a nulidad y restablecimiento del derecho “(...) *en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes*** (...)”, este Tribunal no es competente para conocer en **primera instancia** del presente asunto en razón del factor cuantía.

Dando aplicación a la norma citada en precedencia y teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía, resulta claro, que no es superior a los 300

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

SMLMV a la fecha de presentación de la demanda, y en aplicación al artículo 168⁶ de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente con la mayor brevedad posible. Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Tribunal y de esta Sección para conocer de la presente demanda, de conformidad con expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Devolver con la mayor brevedad posible el presente expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - **Sección Primera**, por ser los competentes para conocer de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Por Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

⁶ **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.